

COPREDEH

ESCRITO DEL ESTADO DE GUATEMALA PARA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DEL CASO HERMANOS RAMÍREZ Y FAMILIA VS. GUATEMALA

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política
del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos

23/11/2016

ESCRITO DEL ESTADO DE GUATEMALA PARA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DEL CASO
HERMANOS RAMÍREZ Y FAMILIA VS. GUATEMALA



REFERENCIA: INFORME PRESENTADO POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DE FONDO NO. 72/15 Y A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS PETICIONARIOS DENTRO DEL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADOS (30/05/2016).

Contenido

Abreviaturas	4
I. ANÁLISIS PRELIMINAR DE COMPETENCIA.....	6
II. OBJETO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	6
III. ANTECEDENTES ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	7
IV. ANÁLISIS DE DERECHO: OBSERVACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA EN CUANTO A LAS SUPUESTAS VIOLACIONES ALEGADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS PETICIONARIOS	9
4.1. Observaciones a las conclusiones de las CIDH en el Informe de Fondo 72/15.....	9
4.1.1. Respecto a la responsabilidad por parte del Estado por la vulneración a los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) y 11 (Derecho a la Honra y a la Dignidad) de la CADH en relación al 1.1. (Obligación de respetar los derechos) de dicho cuerpo legal.	9
4.1.2. Respecto a la responsabilidad por parte del Estado por la vulneración al artículo 17 (protección a la familia), 18 (derecho al nombre) y 19 (Derechos del niño) de la CADH. 11	
4.1.3. Respecto a la responsabilidad por parte del Estado por la vulneración los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la CADH.....	12
V. REPARACIONES COSTAS Y GASTOS.....	13
5.1. Consideración de los beneficiarios.....	13
5.2. Medidas de reparación	14
5.3. Medidas de restitución.....	14

5.3.1. <i>Medidas tendientes a restablecer el vínculo familiar de Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez con sus padres</i>	14
5.3.2. <i>Recuperación del nombre de las víctimas y protección de los vínculos familiares</i>	15
5.3.3. <i>Anular las resoluciones de declaración de abandono y adopción respecto de Osmín Tobar</i>	16
5.3.4. <i>Garantizar un programa de aprendizaje de los idiomas español e inglés</i> 16	
5.3.5. <i>Garantizar asistencia médica a las víctimas</i>	17
5.4. <i>Medidas de satisfacción</i>	17
5.4.1. <i>Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional</i>	17
5.4.2. <i>Elaboración de un documento audiovisual los niños y niñas que fueron adoptados con la legislación anterior en Guatemala</i>	18
5.4.3. <i>Otorgar una beca de estudio</i>	18
5.4.4. <i>Entrega de viviendas</i>	19
5.5. <i>Garantías de no repetición</i>	20
5.5.1. <i>Investigar, juzgar y sancionar</i>	20
5.5.2. <i>Fortalecimiento de las instituciones de persecución sanción del delito de trata con fines de adopción</i>	21
5.5.3. <i>Programa de capacitación para operadores de justicia en materia de adopciones e institucionalización</i>	21
5.5.4. <i>Adopción de reformas legislativas</i>	22
5.5.5. <i>Creación de una Comisión Nacional de búsqueda de niños y niñas</i>	22
5.5.6. <i>Fortalecer las capacidades de control y fiscalización en materia de institucionalización de niños y niñas; y, vii. Fortalecer el Consejo Nacional de Adopciones (CNA)</i>	23
5.6. <i>Medidas Pecuniarias</i>	23
5.6.1. <i>Daño material y Daño Emergente</i>	23
5.6.1.1. <i>Lucro cesante</i>	25
5.6.2. <i>Daño inmaterial o moral</i>	26



5.7. Gastos y Costas	27
5.7.1. Gastos incurridos por las víctimas	27
5.7.2. Gastos y costas incurridos por El Refugio	27
5.7.3. Gastos y costas incurridos por CEJIL	28
5.7.4. Gastos futuros:	30
VI. CONSIDERACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA CIDH Y LOS PETICIONARIOS	30
6.1. Declaraciones Testimoniales.....	30
6.2. Documentos	31
6.2.1. Ofrecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	31
6.2.2. Peritos.....	31
6.2.3. Peritos ofrecidos por la CIDH:	31
6.2.4. Peritos ofrecidos por los Peticionarios:	32
VII. PRUEBAS APORTADAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA	33
7.1. Testimonial	33
VIII. PETITORIO	34
IX. ANEXO	35



Abreviaturas

CADH	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNA	Consejo Nacional de Adopciones
COPREDEH	Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
ESAP	Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas
MP	Ministerio Público
MP	Ministerio Público
NNA	Niños, niñas y adolescentes
Pág.	Página
Párr.	Párrafo
PGN	Procuraduría General de la Nación
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Vs.	Versus



Representación del Estado de Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Estado de Guatemala será representado en las diligencias del caso *Hermanos Ramírez y Familia Vs. Guatemala*, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por:

Presidente de Copredeh: Sr. Víctor Hugo Godoy Morales.

Directora Ejecutiva: Dra. María José Ortiz Samayoa.

Acreditándose, con la copia simple del Acuerdo Gubernativo número 266, autorizado en la ciudad el 22 de septiembre de 2016, por el Vicepresidente de la República en funciones de Presidente, mediante el cual en su parte conducente indica: ***“Artículo 1. Designar al Presidente y al Director Ejecutivo de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH- para que en nombre del Estado de Guatemala, de forma conjunta o separada indistintamente, comparezcan ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con el objeto de realizar las diligencias pertinentes ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos tramitados ante dichas entidades internacionales en contra del Estado de Guatemala.”***, el cual se adjunta al presente escrito¹.

¹ Anexo A: Acuerdo Gubernativo No. 266 de fecha 22 de septiembre de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.



I. ANÁLISIS PRELIMINAR DE COMPETENCIA

1. El Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 27 de abril de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 1987, por medio del Acuerdo Gubernativo No. 123-87 de 20 de febrero de 1987, que en su artículo 1: *“Declara que reconoce obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”*

2. En ese sentido y en virtud de lo indicado en los artículos 61 y 62 de la Convención Americana (sobre competencia y funciones de la Corte Interamericana), la Honorable Corte es competente para conocer el caso 12.896 Hermano Ramírez y Familia Vs. Guatemala, sometido a su conocimiento por la CIDH.

II. OBJETO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3. En el presente caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) y los Peticionarios (familiares de la víctima y sus representantes) atribuyen responsabilidad internacional al Estado de Guatemala, por las presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los Hermanos Ramírez y sus familiares.

4. Puntualmente la CIDH concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violaciones de los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (garantías judiciales), 11 (Protección a la honra y de la dignidad de la persona), 17 (Protección a la familia), 18 (Derecho al nombre), 19 (Derecho del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de las personas que se indican en cada una de las secciones del Informe de Fondo No. 72/15, Caso 12.896. Fondo, Hermanos Ramírez y Familia.



5. Aunado a ello, los representantes de los peticionarios incluyen en la presente etapa del proceso otros derechos violados², siendo estos los arts. 6 (prohibición a la esclavitud y servidumbre) y 24 (igualdad ante la ley); debido a que estos no fueron reclamados en el momento procesal oportuno ante la ilustre CIDH el Estado no se pronunciará al respecto.

6. En conclusión, el objeto del presente escrito es pronunciarse sobre las violaciones alegadas y las medidas de reparación solicitadas.

III. ANTECEDENTES ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

7. De conformidad con el informe de admisibilidad³, el 1º de agosto de 2006, la CIDH recibió una petición presentada por la Asociación Casa Alianza, el Movimiento Social por los Derechos de la Niñez y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), (en adelante “los peticionarios”), en nombre de los niños Osmín Ricardo Tobar Ramírez, J.R., la señora Flor María Ramírez Escobar y el señor Gustavo Amílcar Tobar Fajardo (*en adelante* “las presuntas víctimas”).

8. El día 9 de enero de 1997, los niños Osmín Ricardo Tobar Ramírez de ocho años y J.R., de dos años de edad, fueron retirados de su casa por agentes de la Procuraduría General de la Nación (*en adelante* “PGN”), por orden del Juzgado de Menores derivado de una denuncia anónima al juzgado por el abandono de los niños quienes se encontraban sin el cuidado de una persona adulta. Como consecuencia los niños fueron puestos en una institución privada de abrigo. Posteriormente fueron declarados en abandono y en junio de 1998 fueron adoptados por dos familias estadounidenses, por medio de un trámite notarial vigente en dicha época. Los peticionarios indicaron que realizaron gestiones para recuperarlos.

9. El Estado alegó que la denuncia anónima recibida fue corroborada por diversas diligencias probatorias, que habrían confirmado el estado de abandono de los niños Osmín Ricardo Tobar Ramírez y J.R. Argumentó que, con base en estas pruebas, el

² El Refugio de la Niñez y CEJIL. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas Caso Hermanos Ramírez y Familia (ESAP), 30 de mayo de 2016.

³ CIDH. Informe No. 8/13 Petición 793-06 Admisibilidad Hermanos Ramírez y Familia - Guatemala, 19 de marzo de 2013, párrs. 1 y 2.



Tribunal habría decretado el estado de abandono de los niños y su colocación para adopción. En relación con el procedimiento posterior a la declaratoria de abandono, específicamente a los recursos interpuestos por la señora Flor María Ramírez Escobar y el señor Gustavo Amílcar Tobar Fajardo, indicó que los tribunales los conocieron y resolvieron, hasta que se archivó el expediente con fecha 19 de septiembre de 2002, por no poderse proceder con una carta rogatoria a Estados Unidos para la presentación de los niños en Guatemala.

10. El Estado sostuvo que ha implementado diversas acciones tendientes a lograr la plena vigencia del Convenio sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y de estándares en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la normativa internacional. Manifestó también que no se oponía a la admisibilidad de la petición.

11. Durante el 156º Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, con fecha 28 de octubre de 2015, fue emitido el Informe de Fondo No. 72/15, indicando que el Estado de Guatemala era responsable por la violación a los arts. 5, 7, 8, 11, 17, 18, 19 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de los Hermanos Ramírez y sus familiares. El 27 de enero de 2016, el Estado presentó su informe sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo, en observancia del plazo estipulado en la comunicación identificada 11/12/2015-rs-3277712, reiterando la no responsabilidad estatal.

12. Posteriormente el 12 de febrero de 2016 la Ilustre CIDH remitió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH), y con fecha 30 de mayo los distinguidos representantes de las víctimas presentaron el Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas (en adelante, ESAP) con sus argumentos sobre las violaciones a los derechos vulnerados, así como las medidas de reparación solicitadas.

13. Actualmente la Comisión Presidencial Coordinadora de la política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (en adelante COPREDEH), como garante de los compromisos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y en representación del Estado de Guatemala, mantienen un enfoque de apertura y de respeto a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y toma la decisión de revisar el fondo del presente caso, concluyendo que la legislación vigente en materia de adopciones en la época en que sucedieron los hechos del presente caso, no se adecuaba al corpus iuris internacional, vulnerando así los derechos humanos contenidos



en la CADH. El Estado reitera también que la legislación actual en la materia, si se adecúa a los estándares internacionales para la protección de la niñez y las adopciones como último mecanismo para la restitución de derechos de la niñez y adolescencia (NNA).

IV. ANÁLISIS DE DERECHO: OBSERVACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA EN CUANTO A LAS SUPUESTAS VIOLACIONES ALEGADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS PETICIONARIOS

4.1. Observaciones a las conclusiones de las CIDH en el Informe de Fondo 72/15

4.1.1. Respecto a la responsabilidad por parte del Estado por la vulneración a los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) y 11 (Derecho a la Honra y a la Dignidad) de la CADH en relación al 1.1. (Obligación de respetar los derechos) de dicho cuerpo legal.

14. De conformidad con los hechos del caso, el Estado se referirá de manera conjunta a las violaciones de los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal); 7 (Derecho a la Libertad Personal) y; 11 (Protección de la Honra y la Dignidad) de la CADH.

15. En tal sentido, el art. 5.1 (Derecho a la integridad personal) de la CADH establece que:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

16. En cuanto al Derecho a la Libertad Personal, la CADH establece en su artículo 7 que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

17. Respecto a la Protección a la Honra y Dignidad, en su artículo 11.2 indica:

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.



18. En el presente caso; la CIDH, citando la jurisprudencia de la Corte IDH ha manifestado que:

“100. (...) que la separación de los niños y niñas de sus familias en las circunstancias del presente caso ha causado afectaciones específicas en su integridad personal, de especial gravedad, las cuales pueden tener un impacto duradero.”⁴

19. El Estado considera, que en el presente caso, las instituciones del Estado, separaron a los niños de su madre; debido a que esta no garantizaba adecuadamente la obligación de cuidar y proteger a sus hijos. Una denuncia motivó que la Procuraduría General de la Nación (PGN) retirara a los niños de su madre por encontrarse en una situación de riesgo (sin cuidado de un adulto y desprotegidos) y fueron puestos en abrigo en una institución con el objeto de protegerlos. Estos procedimientos eran los establecidos en la Ley vigente en la época.

20. Igualmente, con relación a la posible violación al derechos a la **libertad personal** de los niños; la CIDH en su informe *El Derecho del Niño y la Niña a la Familia*, estableció que las medidas de protección como el internamiento de niños o niñas en instituciones para no constituir privación de libertad, deben contar con un régimen de funcionamiento abierto, que permitan el contacto con el exterior, participar de la vida social y mantener su vínculo con su familia y comunidad.⁵

21. El Estado reitera, que actuar de ciertas instituciones públicas reflejadas en el informe de fondo, denota que se podría haber vulnerado el derecho garantizado en el art. 7 y 11 de la CADH a los hermanos Ramírez, entre otras razones, haber sido internados en una institución privada por diecisiete meses y privarles del contacto con sus familiares.

22. En la misma línea, la CIDH considera que el retirar a los niños de su entorno familiar para institucionalizarlos es a su vez una violación a la Honra y la Dignidad. En este sentido, el Estado considera que, no obstante las acciones realizadas por las instituciones involucradas, lamenta que la legislación vigente permitiera que una declaración de abandono fuera suficiente para que los niños pudieran ser sujetos de adopción, violentando así sus derechos a una familia.

⁴Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 100

⁵CIDH. *El Derecho del Niño y la Niña a la Familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas.* 17 de octubre de 2013, párr. 582.



23. Teniendo en cuenta la conclusión de la CIDH, la jurisprudencia de la Corte IDH, el actuar de ciertas dependencias del Estado y la legislación vigente a la época, el Estado reconoce que, si bien estos aspectos ya han sido armonizados a los principios internacionales vigentes, aquella situación podría enmarcarse en una supuesta vulneración al derecho a la integridad personal (art. 5) de los Hermanos Ramírez y sus familiares, así como el derecho a la libertad personal (art. 7) y protección a la honra y de la dignidad (art. 11) a los hermanos Ramírez.

4.1.2. Respecto a la responsabilidad por parte del Estado por la vulneración al artículo 17 (protección a la familia), 18 (derecho al nombre) y 19 (Derechos del niño) de la CADH.

24. Con relación al derecho a la familia citado en el artículo 17. Tal como lo ha sustentado la Corte IDH, el Estado debe favorecer de la manera más amplia el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar⁶. De manera complementaria, la CIDH resalta que una de las interferencias más graves es la que tiene por resultado la división de una familia, y establece que el niño o niña debe permanecer en su núcleo familiar salvo que por razones del interés superior, se opte por separarlo de ésta. En dicho supuesto, tal medida debe ser excepcional y preferentemente temporal para evitar una posible vulneración del derecho a la familia.

25. Tal como fue señalado en la sección anterior (supra párr. 19) esta familia fue separada debido a causas de desprotección de la madre hacia los niños en su entorno. Sin embargo, la intención del Estado era la de poder restaurar el derecho a una familia a través de la adopción. El Estado de Guatemala, reconoce que esta interpretación vulneraba los derechos a la familia y que no se aplicaban los preceptos que indican que se debe priorizar el entorno o núcleo familiar para al adecuado desarrollo de la niñez y el respeto al derecho a una familia.⁷

⁶Corte IDH. Casa Atala Riffo y Niñas Vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero del 2013. Serie C No. 239, párr. 169. Caso Chitay Nech y otros Vs Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de mayo del 2010. Serie C No. 212, párr. 157.

⁷CIDH. El Derecho del Niño y la Niña a la Familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la Institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 73.



26. Con relación al derecho al nombre; el Estado considera que al vulnerar sus derechos de integridad y familia también se vulneró su derecho al Nombre; componente fundamental de su identidad.

27. En este sentido; el Estado reconoce que la familia, el nombre, la nacionalidad y el vínculo familiar constituyen elementos constitutivos del derecho a la identidad.

28. En relación a los derechos del niño, previstos en el artículo 19 de la CADH. El Estado considera que en el presente caso; efectivamente se vulneraron los derechos de los hermanos Ramírez; pues ni la familia, ni el Estado, en su carácter de garante pudieron garantizar su protección y desarrollo.

29. Atendiendo las actuaciones de los órganos competentes que separaron a los niños de la madre biológica, el haberlos internado en una institución privada y más adelante permitir su adopción internacional y radicarse fuera del país, se vulneraron todos los derechos citados en los artículos 17, 18 y 19 de la CADH en perjuicio de los hermanos Ramírez.

4.1.3. Respecto a la responsabilidad por parte del Estado por la vulneración los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la CADH

30. El derecho a las garantías judiciales de conformidad con el artículo 8 de la CADH, establece que aquellas personas que asisten ante órganos judiciales *“[t]ienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

31. De manera complementaria, la CADH al referirse a la protección judicial en su artículo 25, indica que los recursos disponibles dentro de la legislación vigente deben ser sencillos y rápido y efectivos, a efecto de que estos las *“ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.



32. El Estado tuvo conocimiento de los distintos recursos y solicitudes que interpuso la familia ante los órganos jurisdiccionales tratando de dar a conocer su inconformidad sobre la declaratoria de abandono y también para impugnar los procesos de adopciones.

33. El Estado reconoce y lamenta que, si bien se encontraban en la legislación procesos judiciales previamente establecidos, y existían los medios de impugnación correspondientes; los mismos al ser presentados fueron mal diligenciados por parte de los juzgadores y no fueron resueltos conforme a derecho.

34. En este sentido, atendiendo al compromiso internacional asumido de proteger y garantizar los derechos plasmados en la CADH, el estado lamenta que en el caso específico de los hermanos Ramírez, se vulnera el derecho al debido proceso y consecuentemente los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 citados. No obstante lo anterior, el Estado ha realizado una serie de reformas legislativas para adaptar su legislación interna a los estándares internacionales en materia de protección de la niñez y de adopciones, las cuales se enlistan en Anexo⁸.

V. REPARACIONES COSTAS Y GASTOS

5.1. Consideración de los beneficiarios

35. El Estado de Guatemala considera que en el presente caso se deben considerar como titulares de derecho a la reparación las siguientes personas: Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez, Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Amílcar Tobar Fajardo. El joven [REDACTED] (JR) manifestó que: *“no desea saber nada del presente proceso...”*,⁹ por lo tanto no será considerado en las reparaciones propuestas.

⁸ Ver Anexos B: COPREDEH. Resumen de los avances del Estado de Guatemala en materia de legislación a favor de la Niñez y en materia de Adopción, 2016. Anexos C: Comisión Nacional de Adopciones. De la Adopción Irregular a la Restitución de Derechos, el nuevo paradigma del CNA, 2016.

⁹ ESAP, Loc. Cit., pág. 68



5.2. Medidas de reparación

36. El Estado de Guatemala considera que las medidas de reparación oportunas en el presente caso deben guardar los siguientes aspectos, recomendados por la doctrina¹⁰ utilizada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y su jurisprudencia:

- i) La obligación de reparar debe restablecer el *estatus quo ante*; es decir, intenta volver las cosas al estado anterior; porque su objetivo es hacer desaparecer o restablecer el posible daño causado;
- ii) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la restitución completa (*restitutio in integrum*), la cual consiste generalmente en el restablecimiento de la situación anterior.¹¹
- iii) Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.¹²
- iv) Es importante mantener el vínculo entre la reparación y el reconocimiento de responsabilidad;¹³
- v) La indemnización no debe constituir un enriquecimiento para el perjudicado.¹⁴

5.3. Medidas de restitución

5.3.1. *Medidas tendientes a restablecer el vínculo familiar de Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez con sus padres*

¹⁰Ver: IIDH Diálogos sobre la reparación. Qué repara en los casos de violaciones a los derechos humanos. Carlos Martín Beristain. Quito Ecuador, 2009. Corte CIDH Caso las Palmeras, reparaciones. Sentencia del 26 de Noviembre 2002; Serie C; Numero 96, párr. 39.

¹¹ Caso del Caracazo. Reparaciones, supra nota 2, párr. 77; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 4, párr. 203; Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra nota 2, párr. 61.

¹² Caso las Palmeras vs. Colombia reparaciones. Sentencia del 26 de Noviembre de 2002. Párrafo 39.

¹³ Tumini María Carina; Garay Lucía Soledad; y otros. Procesos de exhumaciones un espacio posible; caso Argentina, Resistencias contra el olvido trabajo psicosocial en proceso de exhumaciones en América Latina. Barcelona 2007, página 158.

¹⁴Santos Briz, Jaime; La responsabilidad civil, derecho sustantivo y derecho procesal.



37. Respecto a esta medida de reparación solicitada, el Estado considera que es imposible restituir los vínculos familiares y afectivos; pero si es posible contribuir a restablecerlos mediante asistencia terapéutica. Con el afán de contribuir a restablecerlos dicho vínculo reitera a la posibilidad de poder recibir asistencia terapéutica dentro de los programas públicos ofrecidos por las instituciones del Estado.

38. El Estado en su buena voluntad manifiesta que ha considerado justo y equitativo que los gastos médicos de los familiares y de Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez, serán absorbidos mediante los medios institucionales para la asistencia requerida.

39. Por otro lado, el Estado manifiesta que no es viable sufragar gastos de transporte aéreo para mantener el vínculo con la familia adoptiva; en primer lugar porque como ha manifestado el señor Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez; la relación con su familia adoptiva terminó en malos términos por lo que él decidió regresar al país; Tobar indicó claramente en el ESAP que su *“relación con sus padres adoptivos **nunca fue buena y en los últimos años apenas mantenía contacto con ellos.** Por otro lado, indica que desde su llegada a los Estados Unidos, él **se sintió discriminado** por su origen latino americano, tanto en la escuela como en el ámbito laboral y **en las relaciones sociales en general”**¹⁵,*

40. En este sentido el Estado de Guatemala no considera viable acceder a esta reparación porque el vínculo que se pretende restablecer como consecuencia de los hechos es su vínculo con su familia biológica y no así con su familia adoptiva; por lo que mantener una relación – actual o futura- con la familia adoptiva no es una responsabilidad directa de los hechos que se debe resarcir.

5.3.2. Recuperación del nombre de las víctimas y protección de los vínculos familiares

¹⁵ ESAP, Loc. Cit. pág. 67



41. En relación a la recuperación del nombre, el Estado manifiesta que dicha acción se rige por el Derecho Civil y el principio dispositivo de las partes – y no de oficio por el Estado-. Que En todo momento el señor Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez puede iniciar dicho trámite del ámbito civil, ante el Registro Nacional de las Personas, en el cual no tiene ninguna intervención el Estado. Queda entonces el señor Tobar Ramírez en plena libertad de utilizar ese recurso que si está previsto dentro de la legislación.

5.3.3. *Anular las resoluciones de declaración de abandono y adopción respecto de Osmín Tobar*

42. Respecto a esta medida de reparación solicitada, el Estado manifiesta que no existen mecanismos que permitir anular esos procedimientos internos anteriores pues estos se realizaron apegados a derecho y de conformidad con la legislación nacional vigente. En todo caso; si bien la declaratoria de abandono per se fue una violación a los derechos, (ver supra párr. 34) no es posible revertir la declaración dado que el señor Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez es hoy en día un adulto y esto no tendría ningún efecto jurídico.

5.3.4. *Garantizar un programa de aprendizaje de los idiomas español e inglés*

43. En relación al programa de aprendizaje de idiomas, el Estado manifiesta que se compromete a realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República –SEGEPLAN-, para el señor Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez obtenga una beca para el estudio del idioma Inglés y/o Español, por una sola vez, en una institución pública del Estado; a través del Fideicomiso Nacional de Becas y Crédito Educativo –FINABECE-. Cabe resaltar, que esta reparación, se efectuara en el entendido de que será de obligación del señor Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez de cumplir con todos los requisitos para optar al aprendizaje del idioma requerido, aceptando de esa manera los beneficios y obligaciones que se deriven de las becas indicadas. Cualquier incumpliendo de su parte; se tomará como una renuncia de esta reparación.



44. El Estado manifiesta que la beca tendrá una duración máxima de 2 años y el plazo para reclamarlo e iniciar los estudios prescribirá en 2 años contados a partir en que la resolución del caso sea notificado por la Honorable Corte al Estado de Guatemala o de la suscripción de un Acuerdo de Solución Amistosa (ASA). Esta reparación respeta los criterios señalados en la doctrina de reparación educativa que entre otros son: i) claridad respeto al lugar; b) tipo de estudios y centro educativo y c) tiempo de la beca.¹⁶

5.3.5. Garantizar asistencia médica a las víctimas

45. Respecto a esta medida de reparación solicitada, el Estado considera que no es posible encontrar un nexo causal entre los daños posibles cometidos y las reparaciones solicitadas; dado que las dolencias o enfermedades que sufren los señores Flor de María Ramírez y Gustavo Tobar no tienen ningún nexo con los hechos y tampoco obra en el expediente prueba de que las enfermedades que señalan son producto del proceso de adopción de los niños (Osmín y J.R).

46. No obstante, como manifestación de la buena voluntad del Estado de Guatemala de apoyar a la familia, ofrece que de conformidad con las posibilidades y servicios hospitalarios del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), se compromete a brindar, atención médica, para ambos padres.

5.4. Medidas de satisfacción

5.4.1. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

47. El Estado de Guatemala se compromete a realizar un acto público en el que reconocerá su responsabilidad por los hechos ocurridos y las violaciones cometidas en perjuicio de los hermanos Ramírez y sus familiares.

¹⁶*Op-Cit Nota 8*, IIDH Diálogos sobre la reparación. Qué repara en los casos de violaciones a los derechos humanos. Carlos Martín Beristain. Quito Ecuador, 2009. Página 320.



5.4.2. *Elaboración de un documento audiovisual los niños y niñas que fueron adoptados con la legislación anterior en Guatemala*

48. Respecto a la medida de elaboración del documento audiovisual, el Estado manifiesta a la Honorable Corte que acepta su elaboración de conformidad con las posibilidades de las instituciones públicas de comunicación social estatal o de acuerdo a las posibilidades económicas del Estado según los procedimientos de contrataciones del Estado (GUATE- COMPRAS).

49. Dicha reparación podrá contar con la participación de las víctimas o las instituciones que representan legalmente a los peticionarios para el diseño y/o la aprobación del guion.

50. Este documental será distribuido en versión de discos compactos o de manera electrónica. El Estado podrá apoyar su difusión en los medios estatales disponibles, en un horario de alta audiencia. La reparación no incluye el pago de tiempo de difusión en canales comerciales y o privados debido a su alto costo.

5.4.3. *Otorgar una beca de estudio*

51. En relación al otorgamiento de una beca de estudios universitarios; el Estado esta anuente a acompañar el proceso para que el señor Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez pueda optar a una beca de estudios universitarios dentro del país. Esta reparación está sujeta a que él cumpla con los requisitos mínimos; hasta lograr que haya terminado sus estudios a nivel de licenciatura, según la carrera de su elección.

52. Para lograr la beca citada, el Estado realizará las gestiones necesarias ante la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República – SEGEPLAN-, para que obtenga una beca, por una sola vez, en una institución académica en el Estado de Guatemala; a través del Fideicomiso Nacional de Becas y Crédito Educativo –FINABECE-. Cabe resaltar, que esta reparación, se efectuara en el entendido de que será la obligación del señor Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez de cumplir con todos los requisitos de la institución académica seleccionada, aceptando de esa manera



los beneficios y obligaciones que se deriven de la beca indicada. Cualquier incumpliendo de su parte; se tomará como una renuncia de esta reparación. El inicio e interrupción (o no finalización) de la carrera seleccionada así como el cambio de carrera no serán consideradas; y se dará como cumplida la reparación.

53. Aunado a ello, el Estado manifiesta que la beca tendrá una duración máxima de 5 años (salvo que una carrera especializada conlleve más tiempo) y el plazo para reclamarlo e iniciar los estudios prescribirá en 2 años contados a partir de la fecha en que la resolución del caso sea notificada por la Honorable Corte al Estado de Guatemala o de la suscripción de un Acuerdo de Solución Amistosa (ASA). Esta reparación respeta los criterios señalados en la doctrina de reparación educativa que entre otros son: i) claridad respeto al lugar; b) tipo de estudios y centro educativo y c) tiempo de la beca.¹⁷

5.4.4. Entrega de viviendas

54. El Estado informa que no es procedente acceder a las viviendas solicitadas porque no se puede justificar un nexo causal entre la entrega de viviendas y las violaciones ocurridas. Tal como lo establece la doctrina en la materia esta honorable Corte IDH ha indicado que “Debe existir un nexo causal entre los beneficios y el efecto dañoso.”¹⁸

55. Reiterando que el Estado no encuentra ninguna relación entre la entrega de viviendas y las violaciones acaecidas; dado que el daño resarcible debe ser real y efectivo: esto supone enfrentarse a un juicio de probabilidad sobre si las viviendas hubieren sido parte del patrimonio de la familia; este cálculo no debe propiciar un enriquecimiento injusto de quién supuestamente sufrió el daño.¹⁹

¹⁷ Op-Cit Nota 08, IIDH Diálogos sobre la reparación. Qué repara en los casos de violaciones a los derechos humanos. Carlos Martín Beristain. Quito Ecuador, 2009. Página 320.

¹⁸ Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, Corte IDH, Reparaciones. Sentencia de 3 de diciembre 2001, serie C, número 88, párrafos 48 y 49.

¹⁹ García Vicente, F. ; Soto, Nieto, F.; De Lamo, Rubio, J.; Guillen , Soria, J.M. ; Responsabilidad Vivil, consecuencias accesorias y Costa Procesales, Editorial; Bosch, Barcelona. 1998. Página 23. Ver También Santos Briz, Jaime, La responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal.



56. En el presente caso, la entrega de las viviendas se puede ponderar dentro de la categoría de “lucro cesante” misma que ha de ser ponderada y estar fundamentada en hechos de realización posible, no imaginarios ni utópicos, o como dice la doctrina, aplicando criterios de probabilidad de acuerdo con el curso normal de los acontecimientos²⁰.

57. En los hechos casos, no es posible especular que hubiera ocurrido en la vida de una persona de no haberse consumado el daño, pues se trata de proyecciones sobre hechos inciertos y futuros, por lo que también deben sentarse criterios para calcularlo, tales como las actividades realizadas por la víctima, sus ingresos económicos, situación social, educativa y cultural²¹, expectativa de vida y criterios similares.

5.5. Garantías de no repetición

5.5.1. Investigar, juzgar y sancionar

58. Respecto a esta medida de reparación solicitada, el Estado de Guatemala, de conformidad con el mandato de COPREDEH, se compromete gestionar las acciones necesarias ante las instituciones del sector justicia guatemalteco para que se investigue, juzgue y sancione a los responsables de las violaciones a los derechos humanos del presente caso.²²

²⁰ Criterios del STS Sala 1ª del 8 de junio de 1996 y Sala 1ª del 16 de junio de 1993, citados por García Vicente, F.; Soto Nieto, F.; de Lamo Rubio, J.; Guillén Soria, J.M., *Responsabilidad civil, consecuencias accesorias y costas procesales. Extinción de a responsabilidad criminal.*, Editorial Bosch, Barcelona, 1998, página 23

²¹ Sproviero, Juan H., *La víctima del delito y sus derechos*, Editorial Ábaco de Rodolfo Desalma, Buenos Aires, 2000, página 118. Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros*, párrafos 87, 88 y 89.

²² Es importante subrayar que algunas de las personas relacionadas a las violaciones del presente caso, ya han sido capturadas y enjuiciadas por otros procesos de adopciones irregulares; dando evidencia de la buena voluntad del Estado de sancionar este tipo de hechos y llevar a cabo las investigaciones respectivas. Adicionalmente las condiciones existentes al momento de los hechos no continúan en la actualidad.



5.5.2. Fortalecimiento de las instituciones de persecución sanción del delito de trata con fines de adopción

59. Con relación a la solicitud de actualización de las Instrucciones Generales que posee el Ministerio Público (Instrucciones 04-2006. Y 05-2006 del MP) El Estado se compromete a propiciar un espacio de revisión y actualización de las mismas; igualmente promoverá que la Unidad de Evaluación del Desempeño del Ministerio Público, verifique el cumplimiento de las mismas por el personal del MP.

60. Asimismo, el Estado trasladará a la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público solicitud para fortalecer y dotar de recursos suficientes a la Fiscalía contra la Trata de Personas y la Unidad de Investigación del Delito de Trata de Personas con Fines de Adopción que corresponda.

61. Respecto a la petición relativa a que la Unidad de Investigación en mención trabaje de forma descentralizada, no es posible acceder a lo solicitado, debido a que el Ministerio Público es una entidad autónoma única e indivisible, en la cual la titularidad del ejercicio de la acción penal recae en el Fiscal General, quien la delega a los fiscales que integran la estructura de la entidad.²³

5.5.3. Programa de capacitación para operadores de justicia en materia de adopciones e institucionalización

62. Respecto a lo planteado por los peticionarios, el Estado se compromete a continuar impartiendo, dentro de la Dirección de Educación y Cultura de Paz de la COPREDEH un programa permanente de capacitación para operadores de justicia que incluya estándares internacionales en materia de adopciones, institucionalización, Sistema de Protección de

²³ Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto no. 40-94. Artículo 5. Unidad y Jerarquía. El Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado. Se organiza jerárquicamente. En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente. Para acreditar la personería de un fiscal del Ministerio Público sólo será necesaria la constancia de su cargo o, en su caso, por el mandato otorgado. Los funcionarios que asistan a un superior jerárquico obedecerán instrucciones conforme lo dispuesto por esta ley.



la Niñez y la Adolescencia, Interés Superior del Niño y delito de trata de personas con fines de adopción.²⁴

5.5.4. Adopción de reformas legislativas

63. Con relación a la solicitud de reformar el Código Penal Guatemalteco para que establezca la trata de personas con fines de adopción como un delito de lesa humanidad, permanente en cuanto no se establezca el paradero de la víctima y por lo tanto imprescriptible, no es posible acceder a tal solicitud; debido a que la doctrina penal establece que la imprescriptibilidad de los delitos se regula por medio de la adopción de instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que así lo establecen; en caso contrario se aplican las normas generales de Derecho Penal, que establecen la “irretroactividad” de la Ley Penal y “la prescripción”, principios que además rigen el debido proceso y que están establecidas a nivel Constitucional.²⁵

64. Igualmente sobre la petición de ratificar la Convención Interamericano sobre el Tráfico Internacional de Menores, el Estado de Guatemala se compromete a iniciar gestiones ante el Ministerio de Relaciones Internacionales (MINEX) para que se incluya en la agenda de Política Internacional del Estado de Guatemala.

5.5.5. Creación de una Comisión Nacional de búsqueda de niños y niñas

65. El Estado de Guatemala comparte la necesidad imperante que los casos de adopciones irregulares sucedidas en el pasado, puedan ser identificados; dado que la ilegalidad de la adopción borró todo registro para que los niños niñas y adolescentes (en adelante NNA) sepan cual fue su origen.

²⁴ Conjuntamente con el CNA, la COPREDEH ha iniciado este tipo de procesos formativos a través de un diplomado que incluía los temas citados. A dicho diplomado participaron diversas instituciones del sistema de protección de la NNA de Guatemala.

²⁵ Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1985. Irretroactividad de la Ley: la Ley no tienen efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.



66. El Estado de Guatemala a través de la COPREDEH se compromete a impulsar acciones tendientes a coordinar la “Creación de una Comisión de Búsqueda de Niñez Desaparecida” que incluya no solo los caso de adopción si no por otras causas .

5.5.6. Fortalecer las capacidades de control y fiscalización en materia de institucionalización de niños y niñas; y, vii. Fortalecer el Consejo Nacional de Adopciones (CNA)

67. El Estado de Guatemala se compromete a favorecer el fortalecimiento de la Institucionalidad estatal que ejecute todo los temas vinculados a la protección de la Niñez. Para el tema de supervisión y fortalecimiento de capacidades de control y fiscalización en materia de institucionalización de niños y niñas; el Estado apoyará al CNA en los procesos de fortalecimiento institucional y normativo que le permita contar con los recursos necesarios para la adecuada fiscalización de hogares así como el seguimiento, control y fiscalización de procesos de adopción.

5.6. Medidas Pecuniarias

5.6.1. Daño material y Daño Emergente

68. En ese sentido, el Estado considera, al igual que la Honorable Corte que, *“El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tenga un nexo causal con los hechos del caso...”*²⁶ Y en su caso, que, *“...Cuando corresponde, la Corte fija una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones. Para resolver sobre el daño material, la Corte tendrá en*

²⁶Caso Acosta Calderón, párr. 157. “El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice. La Corte considera demostrada la calidad de agricultor del señor Acosta Calderón (supra párr. 50.1). Este Tribunal observa que por la actividad que realizaba la presunta víctima no es posible determinar cuál era su ingreso mensual, además de que no fueron aportados comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía en la época de su detención.”;



*cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.*²⁷

69. En ese orden de ideas, el Estado trae a consideración, que en ocasiones anteriores, este Alto Tribunal se ha abstenido de decretar medidas de reparación por daños materiales, cuando no hay pruebas de los gastos reclamados: *“La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten.”*²⁸ La situación que persiste en el presente caso, toda vez que no se han presentado todos los documentos de los daños reclamados.

70. Con relación al pago de la deuda contraída por el señor Osmin Tobar en Estados Unidos sobre sus estudios universitarios; en el presente caso no se observa nexo causal entre su adopción irregular y el gasto que se pretende. (ver ut supra párr. 68)

71. Tal como establece la doctrina sobre reparaciones; deben excluirse los daños meramente eventuales, es decir, aquellos cuya realidad y certeza no se pueden determinar; y en cambio, deben incluirse los daños futuros pero ciertos, es decir, cuando

²⁷ Caso Yatama, párr. 242. “El daño material supone generalmente la pérdida o detrimento de ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos sub judice. Cuando corresponde, la Corte fija una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones. Para resolver sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.”

²⁸ Caso Fermín Ramírez, párr. 129. “El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones. Por otra parte, el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia”. Caso Fermín Ramírez, párr. 130. “La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten. Por lo que toca al daño inmaterial, la Corte estima que esta sentencia constituye per se una forma de reparación, de conformidad con la jurisprudencia internacional...”



se trate de una prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual y susceptible de estimación inmediata.²⁹

72. En este sentido, el supuesto que si Osmin Tobar no hubiese sido separado de sus padres las posibilidades de acceder a una educación sin costos serían mayores; es un juicio que no puede considerarse una prolongación cierta y directa de la permanencia con sus padres biológicos. Adicionalmente la solicitud de que se le repare con una beca de estudios universitarios se contradice con la afirmación de que en Guatemala puede acceder a una educación sin ningún costo: En este sentido el principio de *Stoppel* impediría a los peticionarios de utilizar este argumento.

73. Respecto al reconocimiento de gastos de **pasajes aéreos** del joven Osmin Tobar; el Estado reconocerá los gastos que puedan justificarse con los debidos comprobantes de pago; de otro modo dichos costos no pueden asumirse dentro de las normas del Control de gastos Gubernamental de transparencia.

5.6.1.1. **Lucro cesante**

74. Sobre la reclamación de reparar el lucro cesante de Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Amílcar Tobar Fajardo, el Estado considera que el lucro cesante es una estimación prudente de lo que se ha dejado de percibir como consecuencia del hecho lesivo que por lo general consiste en una proyección de las posibles ganancias que se hubiesen recibido si no se hubiese producido el daño.³⁰ Sin embargo, en el presente caso los hechos descritos por los peticionarios hacen particular referencia a que la falta de un ingreso fijo para los padres biológicos operó en su contra cuando se realizó el controversial proceso de protección de los niños.

75. Es decir no existía una actividad laboral que permita calcular eventuales ingresos dejados de percibir. Adicionalmente ellos no sufrieron ningún tipo de incapacidad u

²⁹ Óp. Cit,Nota . Santos Briz, Jaime, *La responsabilidad civil, derecho sustantivo y derecho procesal*. página 359.

³⁰Cantoral Benavides OP Cit Nota 16.



obstáculo que les impidiera realizar sus labores. Ambos padres no tenían una relación laboral de dependencia que estuviera en riesgo por realizar gestiones judiciales.

5.6.2. **Daño inmaterial o moral**

76. El Estado reitera su posición con la familia de los niños; y reitera que esta consiente que ningún pago material o económico puede suplir el daño causado; Siendo que la medida aceptada de forma unánime, en la jurisprudencia y la doctrina del sistema interamericano de derechos humanos, es la indemnización pecuniaria.

77. Sin embargo, la capacidad económica del Estado de Guatemala es muy limitada, además el Estado considera que las otras medidas de no repetición ofrecidas también tienen un referente económico significativo, por lo que se debe priorizar las reparaciones de orden social que faciliten la no repetición de dichos hechos.

78. La Corte IDH ha establecido que el reconocimiento de la responsabilidad del Estado, es en sí mismo una reparación moral.³¹ Tal como lo establece el honorable Juez Cancao Trindade; el ser humano tiene necesidades que trascienden la medición puramente económica y en las reparaciones también debe tenerse en cuenta la integralidad de la víctima³².

79. Contrario de lo que pretende la concepción materialista del *homo economicus*, prevaleciente en nuestro tiempo, el ser humano no se reduce a un mero agente de

³¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Blake, Reparaciones (Artículo 63.1 de la Convención Americana)*, Sentencia del 22 de enero de 1999, Serie C, No. 48, párrafo 55; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la "Panel Blanca" (Caso Paniagua Morales y otros), Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C, Número 76, párrafo 105. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C, Número 88, párrafo 57.

³² Ver: Cancao Trindade, Antonio; Abreu Burelli, Arilio, *Voto razonado conjunto en la Sentencia sobre Reparaciones del Caso Loayza Tamayo*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loaysa Tamayo, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, Número 42, párrafos 7 y ss.



producción económica, ni debe ser considerado solamente en función de dicha producción o de su capacidad laboral, el ser humano tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección puramente económica. En la determinación de las reparaciones debe tenerse presente la integralidad de la personalidad de la víctima y el impacto que sobre ésta ha tenido el hecho dañoso, a partir de una perspectiva integral y no sólo patrimonial de sus potencialidades, capacidades, necesidades, aspiraciones y reivindicaciones.³³

80. Por lo tanto el Estado considera que en el presente caso se han adoptado una serie de medidas simbólicas que además de atender a las aspiraciones y reivindicaciones de la familia buscan una reforma institucional destinada a la no repetición de los hechos acaecidos para todos los NNA en situación de vulnerabilidad en Guatemala.

5.7. Gastos y Costas

5.7.1. Gastos incurridos por las víctimas

81. En relación con los gastos incurridos por las víctimas, el Estado reitera que se deben presentar los comprobantes oficiales de la fecha del gasto.

82. Por otro lado, el Estado que los trámites realizados por la organización “Casa Alianza” no pueden ser admitidos por no ser peticionaria del presente caso, ni puede ser acreedora del pago del gasto. En la misma línea no se puede pagar a los peticionarios Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Amílcar Tobar Fajardo, un gasto en el que no incurrieron.

5.7.2. Gastos y costas incurridos por El Refugio

³³ Cancao Trindade, Antonio; Abreu Burelli, Arilio, *Voto razonado conjunto en la Sentencia sobre Reparaciones del Caso Loayza Tamayo*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loaysa Tamayo, Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, Número 42, párrafos 7 y ss.



83. El Estado toma nota de la renuncia expresa del pago de gastos y costas de la Asociación El Refugio y agradece su disposición.

5.7.3. *Gastos y costas incurridos por CEJIL*

84. El Estado de Guatemala reconoce los gastos por concepto de viajes incurridos por CEJIL (en el Anexo 55 de su ESAP) para los acercamientos para el seguimiento del caso (\$ 3,395.09).

85. Ahora bien, respecto a los salarios de los profesionales que han trabajado en el Caso. El Estado de Guatemala considera que los salarios previstos y el gran número de profesionales que han apoyado el caso a lo largo de los últimos 10 años, no es justificable; pues los hechos del caso no varían de tal manera que deban justificar los altos rubros solicitados.

86. El Estado de Guatemala, agradece a la Honorable Corte considerar la situación precaria y relacionar los costos de honorarios solicitados por CEJIL en comparación a lo que devengan los abogados guatemaltecos por el mismo trabajo. Por tal razón el Estado considera que la cifra máxima razonable no debería exceder por honorarios profesionales un monto de Q.76, 200.000 Quetzales (o su equivalente en dólares).³⁴

SALARIOS		QUETZALES
100% del salario correspondiente a un mes que fue dedicado en forma completa a la elaboración de la petición inicial que se presentó ante la CIDH (Julio 2006)	1 Abogada	Q.12,000.00
10% de salario correspondiente a un mes, tiempo que se utilizó para preparar y llevar a cabo la reunión de trabajo ante la CIDH y cuyo objetivo era alcanzar una solución amistosa	1 Abogada	Q. 1,200.00

³⁴Considerando el 100% del salario de los abogados de COPREDEH equivalente a Q. 12,000.00 Quetzales de Guatemala.

SALARIOS		QUETZALES
(Marzo 2012)		
100% de salario correspondiente a dos meses, tiempo que se requirió para preparar y presentar el escrito de fondo ante la CIDH (Mayo-Julio 2013)	1 Abogado	Q.24,000.00
100% del salario correspondiente a un mes y medio, tiempo que se requirió para preparar y presentar el escrito de fondo ante la CIDH (Mayo-Julio 2013)	1 Abogado	Q.18,000.00
5% del salario correspondiente a un mes, tiempo que fue necesario para preparar y ejecutar el viaje para documentación del caso (Marzo 2014)	1 Abogada	Q. 600.00
30% del salario correspondiente a un mes dedicado a la preparación y presentación del escrito previsto en el artículo 44.3 del Reglamento de la CIDH (Diciembre 2015)	1 Abogada	Q. 3,600.00
100 % del salario correspondiente a dos meses, tiempo que se requirió de forma completa para preparar y presentar el ESAP (Marzo-Mayo 2016)	1 Abogado y 1 Abogado	Q.12,000.00
50% de salario correspondiente a dos meses, correspondiente al tiempo utilizado por un abogado adicional para preparar y presentar el ESAP (Abril-Mayo 2016)	1 Abogado	Q.12,000.00
10% del salario correspondiente a dos meses y 20% del salario correspondiente a un mes debido a las acciones para la preparación del ESAP (Marzo-Mayo 2016)	1 Abogada	Q.24,000.00 Q. 2,400.00
TOTAL		Q.76,200.00



5.7.4. Gastos futuros:

87. El Estado de Guatemala, manifiesta a la Honorable Corte que los gastos futuros que están solicitando los representantes legales no son justificables. Los gastos futuros para ser otorgados deben ser ciertos; es decir cuenta con la certeza de que puede ser medible y sostenible anticipadamente. En el presente caso, los gastos futuros propuestos son inciertos; es decir responden a circunstancias condicionantes y sin fundamento que no deben ser aceptados por la Honorable Corte, por no estar contenidos dentro de los parámetros aceptados tradicionalmente por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Los gastos futuros atentan contra certeza jurídica y tal como lo establece la doctrina los gastos o las reparaciones deben de ser proporcionales a los hechos violentados y en este sentido no es válido ni sostenible argumentar por gastos futuros que no permitirían finiquitar el caso, aun cuando el Estado haya cumplido los compromisos asumidos.

VI. CONSIDERACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA CIDH Y LOS PETICIONARIOS

6.1. Declaraciones Testimoniales

88. El Estado de Guatemala reitera que en el presente escrito que ha reconocido la existencia de violaciones a los derechos humanos señaladas y por tal razón atendiendo al principio de economía procesal solicita a la Honorable Corte que los testimonios y las declaraciones por Affidavit propuestas sean solamente aquellas que no tengan relación con los hechos aceptados. No se justifica la enorme cantidad de testimonios propuestos dado que el Estado reconoció su responsabilidad por los hechos señalados.

89. No obstante lo anterior, y en el caso que la Honorable Corte admitiera algún testigo; el Estado hará uso de su derecho a interrogar a los testigos ofrecidos por los peticionarios, y a que, las preguntas formuladas por el Estado, sean admitidas por la Honorable Corte, y respondidas en su totalidad.



6.2. Documentos

6.2.1. Ofrecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

90. La Ilustre Comisión citó varios documentos en su informe de fondo respecto del presente caso, la mayoría de ellos corresponden a documentos que integran el expediente judicial y extrajudicial, del presente caso, por lo que el Estado no se opone a que sean admitidos.

6.2.2. Peritos

91. En cuanto a los peritos ofrecidos, el Estado solicita que los mismos no sean admitidos por la Honorable Corte atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad, atendiendo que el Estado ha reconocido los principales aspectos de fondo del presente caso.

92. Adicionalmente, el Estado desea subrayar que los peritajes propuestos deben tener una relación directa con la determinación de la existencia de las violaciones a los derechos humanos alegadas en el presente caso. Igualmente aquellos peritajes propuestos que versen sobre los hechos aceptados o reconocidos se hacen innecesarios y no deben ser admitidos en perjuicio de la economía procesal.

6.2.3. Peritos ofrecidos por la CIDH:

93. En relación con los peritos que propuso la CIDH, el Estado entiende que los peritajes versaran sobre:

a. *“los estándares internacionales que determinan las obligaciones estatales en materia de protección respecto de niños y niñas cuando se recibe información o denuncia*



de una supuesta situación de abandono en su perjuicio. Específicamente, el/la perito/a analizará la convencionalidad de medidas como la institucionalización de niños y niñas y las salvaguardas tanto procesales como sustantivas que deben estar presentes en este tipo de determinación. El/la perito/ a desarrollará su peritaje sobre esta temática, efectuando un análisis transversal de los principios de especial protección e interés superior de los niños y niñas, determinando sus implicaciones concretas en situaciones como las del presente caso. El/ la perito/a ejemplificará los estándares desarrollados en el peritaje aplicándolos al caso concreto.”

b. “declarará sobre los estándares internacionales que determinan las obligaciones estatales en procesos de adopción de niños y niñas, a fin de asegurar que los mismos sean compatibles con los principios de especial protección e interés superior de los niños y niñas. El/la perito/a se referirá concretamente a los procesos de adopción internacional y a las salvaguardas tanto procesales como sustantivas que deben estar presentes en este tipo de determinación. El/la perito/a tomará en cuenta el contexto tanto normativo como de práctica en materia de adopción que tuvo lugar en Guatemala en la época de los hechos y ejemplificará los estándares desarrollados en el peritaje aplicándolos al caso concreto. ”

94. Los peritajes de los peritos propuestos, se expresa que tanto el Estado, como los miembros de la Honorable Corte conocen perfectamente las obligaciones, estándares y los deberes internacionales adquiridos por los Estados. No hay necesidad que un perito los exponga en función de un caso particular; especialmente cuando se ha reconociendo la responsabilidad de los hechos alegados.

95. En conclusión, el Estado desea solicitar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que limite los peritajes propuestos por la CIDH y por los peticionarios dado que no están vinculados a hechos controvertidos por el Estado en el presente caso.

6.2.4. Peritos ofrecidos por los Peticionarios:



96. En relación con los peritajes de Karla Lemus, Zoila Esperanza Ajuchan Chis y María Renné González el Estado manifiesta que no es necesario que 3 peritas presente su peritaje cuando es evidente que una de ellas puede presentar el peritaje sobre los efectos psicosociales de las presuntas víctimas.

97. Por otro lado, debido a la similitud en el objeto de los demás peritajes, el Estado considera que no son necesarios tantos peritos, sino que la Honorable Corte pueda disponer cuál considera de mayor utilidad.

98. Finalmente, en cuanto a los peritajes ofrecidos tanto por la CIDH como por los peticionarios, el Estado en virtud del principio de economía procesal y de celeridad, desea solicitar que la Honorable Corte que evalúe no aceptar peritajes reiterativos que no aportan nuevos elementos para la solución del presente caso.

VII. PRUEBAS APORTADAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA

99. El Estado de Guatemala, atendiendo su voluntad de reconocer los derechos vulnerados en el presente escrito y considerando los principios de economía procesal; de conformidad con el artículo 41.b del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ofrece los siguientes medios de prueba:

7.1. Testimonial

100. Declaración que prestará la **Licenciada Zully Santos de Uclés**, Actual Directora del Consejo Nacional de Adopciones (CNA), con el objeto de exponer sobre la situación de las Adopciones en Guatemala y los avances institucionales del CNA logrados con posterioridad a los hechos del presente caso así como para explicar cómo el CNA ha contribuido a la eliminación de las adopciones irregulares a la aplicación adecuada de los procesos de adopciones, basados en los estándares internacionales.



101. Declaración que prestará el **Licenciado Erick Benjamín Patzán**, Asesor Jurídico del Consejo Nacional de Adopciones(CNA) , con el objeto de exponer el cambio de modelo en el proceso de adopciones en la legislación nacional, la superación de las condiciones que dieron lugar a las violaciones a los derechos humanos de los NNA, las disposiciones contenidas en la Ley de Adopciones para garantizar el bienestar superior de los niños, así como lo es la obligación de la conformación las unidades técnicas de equipos multidisciplinarios que asesoran y realizan los procedimientos técnicos administrativos. Igualmente versará sobre la declaratoria de adoptabilidad del niño contemplada en la ley y los procedimientos para la restitución de los derechos de la niñez.

VIII. PETITORIO

102. El Estado de Guatemala, respetuosamente solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- Que de conformidad a la comunicación CDH-2-2016/030 de fecha 23 de septiembre de 2016, se tenga por presentado el Escrito de Contestación de Demanda y sus anexos, se admita para su trámite y se adjunte el expediente del presente caso.
- Que la Honorable Corte tome nota de la voluntad del Estado de reconocer su responsabilidad internacional por los hechos ocurridos en el presente caso.
- Que tome nota de las reformas en los procesos de adopciones a través de leyes vigentes que están en armonía con los Principios y Tratados internacionales de protección de la niñez y en materia de adopciones.
- Que se tengan por ofrecidos e individualizados los medios de prueba identificados por el Estado de Guatemala dentro del presente escrito. Que atendiendo el principio de economía procesal, limite los medios de prueba propuestos por la CIDH y por los



peticionarios que no estén vinculados a hechos controvertidos por el Estado en el presente caso.

- Que tome nota y analice las consideraciones del Estado respecto a las medidas de reparación propuestas por la Comisión y los representantes.
- Que la Honorable Corte tome nota de la intención del Estado de llegar a un Acuerdo de Solución Amistosa con los peticionarios tal como fue reiterado por escrito y en reunión sostenida con los representantes legales.
- En caso de no lograr un acuerdo, y que la Honorable Corte dicte sentencia; tome en consideración la postura señalada por el Estado en los puntos 4.1, 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 del presente informe.

IX. ANEXO

- Anexo A: Acuerdo Gubernativo No. 266 de fecha 22 de septiembre de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.
- Anexo B: COPREDEH. Resumen de los avances del Estado de Guatemala en materia de legislación a favor de la Niñez y en materia de Adopción, 2016.
- Anexo C: Comisión Nacional de Adopciones. De la Adopción Irregular a la Restitución de Derechos, el nuevo paradigma del CNA, 2016.

Con las muestras de mi mayor consideración y estima,


Víctor Hugo Godoy M.
Presidente

